JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2017-00327-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: BEATRIZ CAROLINA PUENTES ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En la ciudad de Ibagué, siendo las 03:00 p.m. del día de hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el suscrito, Juez ad hoc Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, conforme a lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No.**:** 73001-33-33-007-2017-00327-00, instaurado por **BEATRIZ CAROLINA PUENTES ACOSTA** contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También se les informa que la audiencia se desarrollará en el siguiente orden procesal: **Saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación de litigio, conciliación, decisión sobre medidas cautelares, decisión sobre las pruebas solicitadas por las partes y finalizará señalando fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas o si es el caso se prescindirá de la misma y se correrá traslado para alegar de conclusión y emitir el sentido del fallo.**

Seguidamente se procederá a dejar constancia sobre la presencia de las partes, para lo que deberán identificarse señalando su nombre, dirección de domicilio, correo electrónico en caso de contar con éste, número telefónico, número de identificación y en el caso de los abogados número de tarjeta profesional.

En ese orden de ideas, se concede el uso de la palabra a las partes:

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES:

1.1.- Demandante: BEATRIZ CAROLINA PUENTES ACOSTA
PARTE DEMANDANTE: CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS
Cédula de Ciudadanía No. 1.032.380.007 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 218.783 del C. S. de la J.
Dirección para notificaciones: Calle 11 No 4-32 oficina 203 Ibagué
Correo electrónico: alfmarin21@hotmail.com
Teléfono: 3112083412

1.2.- Demandada: RAMA JUDICIAL
Abogado: JUAN PABLO RIVAS GAMBOA
Cédula de Ciudadanía: 93.237.376 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 183.844 del C.S de la J.
Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 8-90 Palacio de Justicia

Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 310 895 9482

Se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA como apoderado NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el memorial presentado y visto a folios 164 al 166

1.3.- SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL. No asistió, sin que su inasistencia impida la realización de la presente audiencia.

En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **JUAN PABLO RIVAS GAMBOA,** identificado con C.C. No. 93.237.376 de Ibagué y T.P. 183.844 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a él por el Doctor EDWIN RIAÑO CORTES en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué**,** allegado al correo electrónico del despacho el día 09 de febrero de 2021.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÌA

CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 CPACA, se procederá de la siguiente forma:

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, Seguidamente habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

Parte demandante: Sin observación alguna.
Parte demandada: Sin ninguna observación.

Como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a proveer sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada RAMA JUDICIAL, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011 como en efecto ocurrió. *(Se advierte en constancia vista a folio 188)*.

Revisada la contestación de la entidad RAMA JUDICIAL, observa el Despacho que se propusieron los siguientes medios exceptivos que denominó: *i) inexistencia de perjuicios e ii) Innominada y/o genérica (Folios 93 - 94).*

Como tiene relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada: Sin observación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, y continuando con el ritual procesal sería del caso proceder conforme a lo señalado por el artículo 180 del C.P.A.C.A., interrogando a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda y la contestación a la misma, para lo cual el suscrito Juez les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

Parte demandante: Sin observación alguna, conforme con los hechos presentados en la demanda.
Parte demandada: Sin observación, se mantienen los argumentos planteados en la contestación de la demanda.

Por ende, la **fijación del litigio** se hará sobre los cuales existe controversia entre los extremos del litigio, relacionados con el reconocimiento y pago de bonificación judicial como factor salarial en concordancia con la Ley 4 de 1992.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico**, girará en torno al siguiente interrogante:

¿Debe declarase la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, y se disponga el pago de las diferencias generadas por concepto de primas de servicios, vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías causadas, o por el contrario, si debe declararse probada la excepción de "Inexistencia de perjuicios" propuesta por la entidad accionada?

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

5. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el Despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada a los apoderados para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra a los apoderados, comenzando con la parte demandada RAMA JUDICIAL, para que manifiesten si es el querer de la entidad que representan elevar fórmula conciliatoria alguna.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada:

PARTE DEMANDADA: En esta etapa de propuesta de conciliación, el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial se ciñe bajo los parámetros que emite y ha continuado dando con respecto al tema que aquí se debate, de no proponer formula de

arreglo, conforme a la certificación No. 008-2021 celebrado 12 de enero de 2021, según consta en el acta 001, en la cual se analizaron los hechos y pretensiones de la demanda, sin propuesta de conciliación.

Ante la anterior manifestación y por NO existir ánimo conciliatorio, en razón a no presentarse fórmula de arreglo por parte de la entidad demandada es procedente declarar fallida esta etapa, y continuar con el correspondiente trámite.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Es del caso señalar que no fue solicitada medida cautelar alguna, razón por la cual se prescinde de esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

7. DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

7.1 Pruebas de la parte demandante: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Niéguense, las pruebas documentales solicitada en los literal B del acápite de pruebas - vista a folio 32 del expediente, teniendo en cuenta que los documentos solicitados allí fueron aportados por la entidad demandada en el expediente administrativo, el cual obra a folios 70 a 157 del cartulario.

Niéguense, la prueba pericial solicitada en el literal C del acápite de pruebas, vista a folio 32 del expediente, teniendo en cuenta que no se hace necesaria y útil para tomar la decisión en el presente asunto.

7.2 Pruebas de la parte demandada: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada en la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley. No solicitó la práctica de pruebas.

7.3. Pruebas de Oficio: En uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

1. OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso; *(i)* Certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la accionante a la fecha, y *(iii)* Certificado del tiempo de servicios prestados.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada: Sin observación.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como quiera que se ha ordenado la práctica de prueba documental, el Despacho pone a consideración de los intervinientes dentro de dicho medio de control el siguiente ordenamiento:

Que una vez se allegue la misma, se incorpore y corra traslado de ésta, por auto separado sin necesidad de realizar audiencia.

- Las partes manifiestan estar de acuerdo.

Así las cosas, una vez allegada la prueba se procederá a su incorporación y a correr traslado de la misma a las partes procesales, a través de auto separado; posteriormente, si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

9. SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 207 C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que la primera etapa del proceso culmina con la audiencia inicial, tal y como lo establece el artículo 207 del C.P.A.C.A, ésta es la oportunidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, para tal fin se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran vicios o nulidades que deban ser decididas en este momento y que se hayan presentado dentro de la etapa indicada anteriormente:

- Parte demandante: Sin observación alguna.
- Parte demandada: Sin observación alguna.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por el suscrito y su secretario, siendo las 3:29 de la tarde, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.

JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
Juez Ad-Hoc

JHOANA CATALINA ORTIZ TRUJILLO
SECRETARIA AD – HOC